

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00281 - 00

Verificado nuevamente el expediente allegado por la operadora de insolvencia y el informe último rendido por esta se tiene **(i)** que no explicó el trámite de notificaciones a los acreedores a Alkosto S.A. y la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. lo que eventualmente pone en grave riesgo su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque debieron haber sido llamados a la audiencia como dispone la norma para que negociaran sus créditos, siendo deber de la conciliadora «*citar al deudor y a sus acreedores*» que fueran «*relacionados por el deudor (...) indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas*», debiendo haber remitido la comunicación por una empresa autorizada para las notificaciones personales (arts. 537.1 y 548 CGP); **(ii)** tampoco cumplió con su atribución de verificar y solicitar la información necesaria, desconociendo que era su deber consultar el Registro Único Empresarial y Social - RUES «*en donde podía establecerse vía electrónica la calidad de comerciante*»¹ de la deudora, al esta desempeñar una actividad mercantil como gerente de una sociedad comercial y ni siquiera inadmitió la solicitud (arts. 10 y 20.5 CCo.; art. 532 CGP); y **(iii)** esto es más llamativo aún porque la operadora de insolvencia tampoco explicó lo que refiere al trámite de la objeción presentada por la apoderada judicial de la acreedora Grace Patricia Aragón acerca de la calidad de persona natural comerciante de la concursada lo que implica que pretermitió una etapa procesal y, adicionalmente, se sustrajo al cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, sin que sea excusa que el deudor manifieste bajo juramento algo que la conciliadora debía verificar; y, finalmente, tampoco aportó copia completa del expediente en formato nítido lo que impide conocer detalles del trámite surtido (art. 17 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

En ese sentido, no queda más camino que abstenerse de conocer de esta causa porque se advierte inconsistencias en el trámite de negociación de deudas que impiden continuar con la etapa de liquidación judicial, debiéndose devolver el expediente a la operadora de insolvencia para que surta en legal forma el trámite teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas, verificando la calidad de comerciante de la deudora concursada y citando a los acreedores respectivos, en consecuencia, el Juzgado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8371-2021 del 8 de julio de 2021. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 79111-22-13-000-2021-00087-01.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de conocer la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVARES por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER la actuación a OLGA LUCÍA CANCELADO PARADA como operadora de insolvencia adscrita a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para que proceda a rehacer el trámite de negociación de deudas verificando la calidad de comerciante de la deudora concursada y citando a los acreedores respectivos. *Oficiese.*

TERCERO. ADVERTIR que este juzgado no conoce de esta etapa de liquidación patrimonial ni ha conocido la causa en etapa anterior, por lo que deberá someterse nuevamente a reparto en caso de eventuales controversias o de declarado el fracaso de la negociación de deudas para liquidación judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.44 del 24/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49341b018cff1ec0f1591bc2e49a4136d5cf02180a48989c8fc97c842a3435b**

Documento generado en 21/10/2022 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>